

FUNDAMENTOS ETICOS Y CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DE LOS ASOCIADOS A LA SOCIEDAD CHILENA DE QUIMICA.

El directorio de la Sociedad Chilena de Química, Regional Santiago, ha elaborado un Código de Ética que norma las conductas y orienta el fortalecimiento de nuestra disciplina entre sus diferentes cultores asociados a nuestra institución. Este código fue aprobado por el Directorio General de la Sociedad Chilena de Química, en su reunión ordinaria de fecha 13 de noviembre 1997.

En la elaboración de este Código de Ética, trabajó un Comité que estuvo dirigido por el Dr. Eduardo Silva e integrado por los Dres. Hernán Ríos y Walter Zamudio; quienes junto a los integrantes del Directorio dieron origen al presente documento.

FUNDAMENTOS ETICOS SOCIEDAD CHILENA DE QUIMICA

Los socios de la Sociedad Chilena de Química están obligados a abogar por los principios de libertad, tolerancia y veracidad, inherentes a la ciencia en general. En lo particular, deben cuidar y acrecentar el prestigio de la Química como disciplina así como del conocimiento y saber químico.

Es así como la Sociedad Chilena de Química declara el respeto y valorización positiva de todo ser viviente y considera al medio ambiente como patrimonio de la humanidad y en consecuencia, sus integrantes deben estar consciente que como profesionales son responsables de manera especial por los efectos que pueda ocasionar su desempeño en las personas y en la naturaleza. Es por ello que pueda ocasional su desempeño en las personas y en la naturaleza. Es por ellos que sus miembros deben apoyar y fomentar un desarrollo autosustentable tanto en aspectos sociales y económicos, como medioambientales, en donde el desempeño de su disciplina así lo permita.

Deben comportarse conscientes de su responsabilidad frente a las generaciones futuras. Deben observar fielmente las leyes vigentes y convenciones internacionales relacionadas con el desempeño de su trabajo, de sus resultados y sus efectos. Tienen el deber de oponerse y denunciar el mal uso de la Química, en su más amplio sentido. Están obligados a ser veraces en la utilización y extensión del saber químico y a no utilizar métodos ilícitos para beneficios personal o colectivo.

Los socios que atentan contra estos principios fundamentales, dañan el prestigio de la profesión y no pueden tener la calidad de tal.

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DE SUS ASOCIADOS

TITULO I

SOBRE FRAUDE O FALTAS A LAS ÉTICA

Se considerará fraude o faltas a la ética en la experiencia científica si se incurre en cualquiera de las siguientes conductas:

Art. 1 La inclusión de elementos que no pertenecen a una experiencia o la exclusión del elementos que le pertenecen, realizadas deliberadamente, de tal modo que un revisor o lector de la descripción de la experiencias se forma una idea, valorización o juicio distintos de los que se formaría si tuviera la descripción estricta de la misma. Un caso extremo es la invención completa de la experiencia.

Art. 2 La alteración deliberada de algún elemento de la experiencias que cambia la idea, juicio o valorización que un revisor o lector pudiese tener, en relación con los que se tendría si no hubiese ocurrido la alteración.

Art. 3 El no ajustarse a normativas éticas reconocidas por toda la humanidad, publicadas en códigos de investigación científica o por esta Sociedad.

TITULO II

DE LA ÉTICA DE LAS RELACIONES ENTRE CIENTÍFICOS Y PERSONAL COLABORADOR AL INTERIOR DE UN GRUPO DE TRABAJO.

Son faltas a la ética de trabajo colaborativo:

Art. 4 La adulteración, destrucción o apropiación de elementos de la experiencia científica que pertenecen al grupo o a algunos de sus integrantes.

Art. 5 Guardar información necesaria para la mejor interpretación, entendimiento de la experiencia científica del grupo de trabajo o de la formación de sus integrantes.

Art. 6 Entregar deliberadamente información falsa al resto del grupo, u omitir información adversa que cambia la interpretación de la experiencia científica.

Art. 7 Difundir fuera del grupo información sobre su trabajo y que no haya sido autorizada para ser difundida.

En relación a subalternos discípulos, alumnos, técnicos y laborantes :

Art. 8 Negligencia en la entrega de los elementos necesarios para su formación.

Art. 9 Imposición de normas y sistemas de trabajo que atenten contra la salud física y mental de ellos.

Art. 10 Utilización de presiones académicas o laborales para conseguir fines sentimentales pecuniarios o de otra índole.

Art. 11 Reservarse la totalidad o parte de la información disponible sobre la toxicidad y/o peligrosidad de sustancias o de los procedimientos a que un subalterno pudiese o debiera incurrir, especialmente en personas sin instrucción regular en estas materias.

TITULO III

RELACIONES GENERALES ENTRE PARES

El conocimiento al ser producto de una actividad humana social, debe ser reconocido como patrimonio de la humanidad y no como propiedad exclusiva de una o varias personas. Es por ello que deberá propiciarse el compartir información, técnicas y experiencias, que pueden hacer progresar a toda la humanidad, siendo legítimo el reconocimiento de autoría y los derechos jurídicos universales que le correspondan sobre éste, siempre que estos no atenten contra la especie y cada uno de sus integrantes.

De las relaciones profesionales

Independiente de la naturaleza de su ámbito profesional, ya sea estatal o privado, son válidas para él todas las normativas de la profesión, sin ser excluyentes los códigos éticos de otras profesiones que por naturaleza interdisciplinaria deba someterse de acuerdo a las prácticas y características de la institución donde labore.

Son falta a la ética en las relaciones entre colegas científicas:

Art. 12. a) Al robar o hurtar información y manejarla como si fuera propia.

b) Al negar información o dar información errónea a otros.

c) Al evaluar deliberadamente en forma injusta proyectos de investigación, manuscritos de artículos científicos, u otros documentos o antecedentes, que involucren personas o instituciones.

d) Retardar más allá del plazo convenido y públicamente aceptado, informes solicitados sobre la base de la confianza y crédito de su especialidad o experiencia.

e) En el caos de las autoridades de instituciones relacionadas con la ciencia, obstruir la formación de grupos científicos o el desarrollo de ellos, no asignar recursos pudiendo y debiendo hacerlo.

f) Al no reconocer su incompetencia, de existir tal, en temas que le soliciten su pericia.

g) Calumniar a un colega en su actividad científica.

TITULO IV

DE LOS EDITORES DE REVISTAS CIENTÍFICAS

Art. 13 Un editor debe considerar desprejuiciadamente todos los manuscritos ofrecidos para publicación, juzgando cada uno sobre la base de sus méritos sin tomar en cuenta raza, religión, nacionalidad, sexo, edad o afiliación institucional del autor o autores. Un editor puede, sin embargo tomar en cuenta la relación que tiene un manuscrito inmediatamente bajo consideración con otros previa o concurrentemente enviados a publicación por los mismos autores.

Art. 14 Un editor debe considerar todos los manuscritos enviados para publicación con la misma celeridad, sin distinciones.

Art. 15 La aceptación o rechazo de un manuscrito es de exclusiva responsabilidad del editor. El responsable y prudente ejercicio de este deber normalmente requiere que el editor busque consejo en revisores escogidos por su experiencia y buen juicio, así como por la calidad y confiabilidad de los manuscritos enviados para ser publicados. Sin embargo, los manuscritos pueden ser rechazados sin revisión si se considerasen inapropiados para la revista.

Art. 16 El editor y los miembros del Comité Editorial no deben revelar información acerca del manuscrito bajo consideración a ninguna persona distinta de aquellos cuyo consejo profesional es solicitado. Sin embargo, ya sea que el editor lo solicite, o bien haya sido establecido de antemano, se puede necesitar revelar a un potencial autor el hecho que un importante manuscrito, de otro autor, ha sido recibido o está en preparación.

Después que una decisión ha sido tomada respecto de un manuscrito, el editor y los miembros del Comité Editorial pueden revelar o publicar solamente los títulos de los manuscritos y los nombres de los autores de artículos que han sido aceptados para publicación, a menos que se haya obtenido expresa autorización de los autores para cualquier otro tipo de publicación.

Art. 17 Un editor debe respetar la independencia intelectual de los autores.

Art. 18 La responsabilidad editorial y autoridad para cualquier manuscrito realizado por el editor y sometido a la revista del mismo editor, debería ser delegada a alguna persona calificada distinta, tal como otro editor de la misma revista o un miembro del Consejo Asesor Editorial. La consideración editorial del manuscrito autor-editor en forma alguna debería constituir un conflicto de intereses y es, por lo tanto impropia.

Art. 19 La información no publicada, los argumentos o interpretaciones reveladas en un manuscrito recibido, no deben ser utilizadas en la investigación particular del editor, excepto con el consentimiento del autor. Sin embargo, si tal información indica que alguna de la investigación propia del editor es improbable se ser aprovechada, el editor debe discontinuar su trabajo.

Cuando un manuscrito está tan estrechamente relacionado a la investigación actual o pasada de un editor como para crear un conflicto de intereses, el editor debería delegar en otra persona calificada la responsabilidad editorial de tal manuscrito. En algunos casos puede ser apropiado informar a un autor acerca de la investigación del editor y planes en aquella área.

Art. 20. Si un editor dispone de evidencia convincente que la principal materia o conclusiones de un informe publicado en la revista son erróneas, debería facilitar la publicación de un informe apropiado, señalando el error y si es posible corrigiéndolo. El informe puede ser escrito por la persona que descubrió el error o por el autor original.

Art. 21 Un autor puede solicitar que el editor no use ciertos revisores para la consideración de un manuscrito. Sin embargo, el editor puede decidir usar uno o más de aquellos revisores si siente que sus opiniones son importantes en la adecuada consideración de un manuscrito. Por ejemplo, este pudiera ser el caso cuando un manuscrito seriamente no concuerda con el trabajo previo de un potencial revisor.

TITULO V

DE LAS PUBLICACIONES

Art. 22 Son autores de un artículo científico aquellos que participaron en su elaboración, lo entienden y pueden explicarlo en su totalidad. Esto es válido también para los artículos que no son científicos y que son necesarios para la ciencia (datos, técnicas, etc.). Es falta parecer como autor sin cumplir con estas condiciones, así como es falta del grupo de autores no incluir a una persona que cumpla con estas condiciones.

Art. 23. Los co-autores de un artículo deben ser quienes han hecho contribuciones científicas significativas al trabajo realizado y que una cuota de responsabilidad en los resultados.

Art. 24. La escritura de un artículo debe atenerse a lo que ha sucedido en la experiencia científica. No es lícito agregar elementos inexistentes, ni quitar elementos que debían incluirse por estar comprendidos en el diseño de la experiencia. Deben citarse todas las experiencias anteriores relacionadas con la investigación que se esta publicando. Se considera falta no citar una referencia, sabiendo que es relevante y pertinente al tema. También se considera falta no explorar exhaustivamente, en los sistemas de referencia que se dispones, la literatura relevante y atingente al tema.

Art. 25. Un estudio teórico o experimental puede, en determinadas circunstancias, justificar la crítica a trabajos publicados por otros investigadores, o bien pueden estas ser incluidas en una publicación. Sin perjuicio de lo anterior, son consideradas faltas graves, las críticas personales o que afecten la honra de las personas.

TITULO VI

DE LOS REVISORES DE MANUSCRITO DE TRABAJOS Y PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Art. 27. Considerando que la revisión de un manuscrito es una etapa esencial en el quehacer científico, cada profesional tiene la obligación de tener una participación responsable y honesta en el proceso de revisión.

Art. 28. un revisor que no se sienta adecuadamente calificado para juzgar la investigación reportada o proyectada en un manuscrito, debe devolverlo a la brevedad posible al editor.

Art. 29. Un revisor de un manuscrito debe juzgar la calidad de éste, el nivel de trabajo experimental y teórico, y sus interpretaciones o proyecciones, con el fin de mantener un alto nivel científico y literario. Un revisor debe siempre respetar la independencia intelectual de los autores.

Art. 30. Un revisor debe ser sensible a la presencia de un conflicto de intereses cuando el manuscrito está en revisión estrechamente relacionado con trabajos propios o que han sido previamente publicados por él. En caso de dudas, el revisor debe devolver inmediatamente el manuscrito sin revisión y comunicar al editor este conflicto de intereses o parcialidad.

Alternativamente, el revisor puede acompañar un informe firmado, estableciendo los intereses del revisor en el trabajo, con el entendimiento que éste puede ser, a discreción del editor, transmitido al autor.

Art. 31. Un revisor no debe evaluar un manuscrito o proyecto cuyo autor o coautores sean personas con las cuales tengan una conexión personal, de amistad, parentesco o profesional, si estima que dicha relación pudiera ser motivo de parcialidad.

Art. 32.. Un revisor debe tratar un manuscrito o proyecto enviado para revisión como un documento confidencial y no debe comunicarse con el o los autores, ni menos insinuarse como su evaluador, sin el conocimiento expreso del editor. Además, no debe ser mostrado ni discutido con otros colegas excepto, en casos especiales, a personas de las cuales se puede obtener una opinión especializada en un punto específico. En este evento, la identidad de las personas consultadas, debería ser revelada al editor.

Art. 33. Los revisores deben explicar y fundamentar sus juicios adecuadamente de manera que los editores y autores puedan entender las bases de sus comentarios. Cualquier observación, resultado o argumento que haya sido previamente publicado debe ser respaldada por una cita bibliográfica relevante. Las aseveraciones indebidamente fundamentadas, de revisores o de autores al refutar, son de poco valor y deben ser evitadas.

Art. 34. Un revisor debe estar alerta a omisiones de los autores al citar trabajos relevantes de otros científicos. Un revisor debe llamar la atención del editor frente a

cualquier similitud substancial entre el manuscrito en consideración y cualquier artículo ya publicado.

Art. 35. Un revisor debe actuar con prontitud, enviando su informe oportunamente. Si el revisor recibe un manuscrito en un momento en que las circunstancias le impiden una atención pronta, el manuscrito no revisado debe ser devuelto inmediatamente al editor. Alternativamente, el revisor puede notificar al editor el probable retraso y proponerle una fecha de informe alternativo.

Art. 36. Los revisores no pueden usar o revelar la información no publicada, así como los argumentos o interpretaciones contenidas en un manuscrito en trámite de evaluación, excepto con el consentimiento del autor. Si esta información indica que algún trabajo en ejecución del revisor es improbable que sea provechoso, éste debe discontinuar esta investigación. En algunos casos, puede ser apropiado para el revisor escribir al autor, con copia al editor, acerca de su investigación y los planes que tiene en esa área.

TITULO VII

DE LOS CIENTÍFICOS QUE PUBLICAN FUERA DE LA LITERATURA CIENTÍFICA

Art. 37. Quién publica en una revista científica tiene las mismas obligaciones básicas de ser preciso al informar observaciones e imparcial en la interpretación de éstas al publicar en la literatura general.

Art. 38. Atendiendo a que los legos pueden no entender la terminología científica, si se considera necesario usar palabras comunes de menor precisión para incrementar la comprensión del público sobre materias disciplinarias, deberá el profesional esforzarse por mantener la máxima rigurosidad en los escritos públicos, comentarios y entrevistas que le soliciten.

Art. 39. No se debe proclamar un descubrimiento al público general sin el suficiente apoyo experimental, estadístico, o teórico, que garanticen su publicación posterior en la literatura científica. Un informe del trabajo experimental y de los resultados que apoyan un pronunciamiento público, debe ser enviado a publicación a una revista científica tan rápido como sea posible. Los autores deben, sin embargo, estar conscientes que la revelación de resultados de investigación en la prensa, en base de datos electrónicas o boletines, pueden ser considerados por el editor de una revista como equivalentes a una comunicación preliminar en la literatura científica.

TITULO VIII

DEL PROCESO SOBRE INFRACCIONES A ESTE CÓDIGO ÉTICO

Art. 40. Las instancias de denuncias de las infracciones son el Directorio Regional y el Directorio Nacional de la Sociedad Chilena de Química. El Directorio Nacional en sesión ordinaria o extraordinaria podrá acoger la denuncia y remitirla al Tribunal de Honor para su pronunciamiento.

Art. 41. Una vez evaluada la denuncia por el Tribunal de Honor, el Directorio Nacional, de ser procedente, aplicará la sanción correspondiente de acuerdo a las recomendaciones establecidas.

Estas podrán ser temporales, como amonestaciones o pérdida de ciertos derechos, o permanentes, perdiendo la calidad de socio.